



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial en amparo de pobreza por MARCO AURELIO AMAYA LEGUIZAMON en contra de LIBIA ORTIZ DE PANTOJA, en su calidad de heredera reconocida del causante ROMEL FARAUK PANTOJA ORTIZ (q.e.p.d.) , herederos desconocidos e indeterminados de ROMEL FARAUK PANTOJA ORTIZ y GUACAMAYAS E.S. S.A.S., que se ha recibido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 2.- Se omitió acreditar la existencia y representación legal de la empresa demandada.
- 3.- La pretensión de que trata el punto octavo, relacionado con el reconocimiento de una pensión a cargo del empleador, constituye petición antes de tiempo, porque ante una eventual sentencia favorable al actor que implique la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre los demandados y el demandante Marco Aurelio Amaya Leguizamon, y la condena al reconocimiento y pago, entre otros, de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tracto temporal reclamado, deberá, primero, darse la ejecutoria del fallo y posteriormente, en virtud del cumplimiento del mismo, tener certeza acerca del monto real de aportes.
- 4.- En las pretensiones debe definir, a cuál de los demandados señala como pretense empleador y a quienes en solidaridad.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

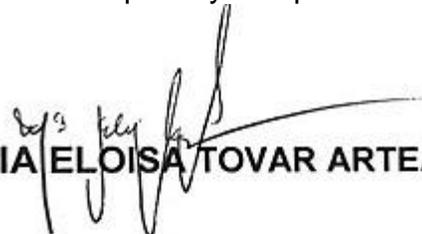
Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda promovida a través de apoderado judicial en amparo de pobreza por MARCO AURELIO AMAYA LEGUIZAMON en contra de LIBIA ORTIZ DE PANTOJA, en su calidad de heredera reconocida del causante ROMEL FARAUK PANTOJA ORTIZ (q.e.p.d.), herederos desconocidos e indeterminados de ROMEL FARAUK PANTOJA ORTIZ y GUACAMAYAS E.S. S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la accionante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado Julián Andrés Rodríguez Losada, para actuar en amparo de pobreza, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial- poder arrimado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00267.00.

AHV.